

EJERCITO ARGENTINO
DIRECCION GENERAL
DEL
INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR

(Distribución Gratuita)

Ley N° 12.696

(LEY DE LA CARTA)

Toda comunicación referente a esta
Ley debe ser dirigida, en forma
impersonal, a: *Director General del*
Instituto Geográfico Militar
CABILDO 381
Buenos Aires

1941



*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*

Artículo 1º — Procédase a realizar los trabajos geodésicos fundamentales y el levantamiento topográfico de todo el territorio de la Nación.

Art. 2º — El Ministerio de Guerra, por intermedio del Instituto Geográfico Militar, será el encargado de realizar los trabajos a que se refiere la presente ley.

Art. 3º — El personal que se destine en lo sucesivo para el cumplimiento de la ley y que desempeñe funciones técnicas, tanto de campo como de gabinete, deberá ser argentino y poseer título habilitante expedido por universidad nacional o por las escuelas técnicas dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Este personal deberá escalafonarse.

Art. 4º — Los trabajos geodésicos fundamentales se ajustarán a las prescripciones de los congresos científicos internacionales.

Art. 5º — El Poder Ejecutivo fijará en la reglamentación de la presente ley el orden y desarrollo de las operaciones geodésicas y topográficas a realizarse, conjuntamente con los procedimientos, escalas y forma de representación gráfica.

Art. 6º — Los trabajos geodésicos y topográficos que afecten límites internacionales podrán ser motivo de convenios especiales con los países limítrofes.

Art. 7º — Los ministerios de Marina, de Obras Públicas y de Agricultura tomarán la intervención que les corresponda en lo que al litoral marítimo se refiere.

Art. 8º — Todas las publicaciones cartográficas que edite el Ministerio de Guerra (Instituto Geográfico Militar) serán de propiedad de la Nación, observándose las normas establecidas en la ley número 11.723.

Art. 9º — Toda publicación cartográfica que se edite en el país deberá tener la aprobación del Instituto Geográfico Militar, en cuanto al levantamiento topográfico se refiere.

Exceptúase de esta prescripción a la proveniente del Ministerio de Marina.

Art. 10. — Las marcas o señales que sea necesario establecer en el terreno, de carácter permanente o transitorio, serán consideradas como obras públicas nacionales y se castigará, conforme a lo establecido en el Código Penal, a quien las destruya o causare daño intencional.

Las autoridades nacionales, provinciales y municipales, están obligadas a prestar su cooperación para la estabilidad y custodia de las mismas, quedando, a la terminación de los trabajos, como propiedad de la Nación o de la provincia, según corresponda.

Para la ejecución de cualquier obra que exija la remoción de una marca o afecte su estabilidad, deberá pasarse aviso previo al Ministerio de Guerra (Instituto Geográfico Militar).

Art. 11. — Declárase de utilidad pública a las pequeñas fracciones de tierra que deban utilizarse para la fijación de marcas, contra indemnización por expropiación o por eventuales daños.

Si la urgencia de la ejecución de los trabajos lo exigiera, se depositará o afianzará lo que se considere importe de dichas indemnizaciones pudiéndose efectuar de inmediato los trabajos.



Senado de la Nación

Art. 12. — Los operadores o delegados del Ministerio de Guerra (Instituto Geográfico Militar), debidamente autorizados, tendrán libre acceso a las propiedades públicas o privadas, al solo efecto del cumplimiento de la presente ley.

Art. 13. — Los resultados analíticos o gráficos obtenidos se darán a la publicidad en la forma que establezca la reglamentación de la presente ley.

Art. 14. — El Ministerio de Guerra (Instituto Geográfico Militar) queda autorizado para celebrar contratos con los gobiernos de provincia o reparticiones públicas que tengan interés en acelerar los trabajos geodésicos o topográficos, o adelantar la oportunidad de su ejecución dentro del plan general, concurriendo en este caso éstos con el 50 % del costo total de las erogaciones.

Art. 15. — Cualquier entidad que realice trabajos topográficos para ser publicados deberá solicitar del Instituto Geográfico Militar la fijación de los puntos básicos necesarios, o los realizará de acuerdo a las normas que el mismo establezca.

Art. 16. — Todo el instrumental, vehículos y material con destino al cumplimiento de la presente ley que deba adquirirse en el extranjero por no construirse o producirse en el país quedan liberados de derechos de aduana.

Art. 17. — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se atenderán con el producido de la negociación de títulos de deuda pública, que el Poder Ejecutivo queda autorizado a emitir en la cantidad anual necesaria, que no será inferior a pesos 8.000.000 moneda nacional.

Art. 18. — Queda autorizado el Ministerio de Guerra (Instituto Geográfico Militar) para adquirir, con fondos de la presente ley, el instrumental, equipos, maquinarias y accesorios, e invertir los que sean necesarios para la construcción del edificio, pabellones, instalaciones fijas y otras obras complementarias.

Art. 19. — Los saldos de los fondos anuales quedarán disponibles de un año para otro, no pudiendo cancelarse el crédito correspondiente hasta tanto el Poder Ejecutivo establezca, por decreto, la terminación de la obra, que se ejecutará en treinta años, y se hayan cubierto, además, todos los gastos. El Instituto Geográfico Militar tendrá una cuenta especial, denominada "Ley de la Carta" en el Banco Central de la República Argentina.

Art. 20. — Deróganse todas las leyes, decretos y disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Art. 21. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a 18 de setiembre de 1941.

W. Arraiz
León G. Goyari

REGISTRADA



BAJO EL N° 12696

Buenos Aires, -3.OCT.1941

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, //

//////comuníquese, publíquese en el Boletín Militar la. Parte, insértese en el Registro Nacional y archívese.

Sec. Ay.
aap
13/11

DECRETO N°. 101897

3.OCT.1941

Car. 17/11

Juan N. Guaya

Sec. Ay. *W.*
Paso a *W.*
para el *W.*
E. M.

Se publicó en el Boletín Militar N°. 1816 1ª Parte

M. Rosendo Villaverde

MANUEL ROSENDO VILLAVERDE
TENIENTE CORONEL
REG. DE LA IIA, DIVISION DE LA
LOGISTICA DEL MINISTERIO DE GUERRA

| | |
|----------------------------------|-----------------|
| EJERCITO ARGENTINO | |
| DIRECCION GENERAL | |
| del INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR | |
| Letra <i>C IV</i> | N°. <i>1222</i> |
| Cds | Foja |
| ENTRO | SALIO |
| Dia <i>10</i> | Dia |
| Mes <i>8</i> | Mes |
| AÑO <i>1941</i> | AÑO |

BUENOS AIRES, 10 de OCTUBRE DE 1941.

ARCHIVASE.



Baldomero J. de Biedma
BALDOMERO J. DE BIEDMA
CORONEL DIRECTOR GENERAL
DEL INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR